TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2 CAUSA N° 3007, caratulada *"SECOLARE, Bruno Lorenzo y Otros s/ infracción artículo 210 del Código Penal de la Nación".*----------

REG. DE INTERLOCUTORIOS N° _____.-

///nos Aires, 5 de octubre de 2022.-

AUTOS:

Para resolver en relación a los pedidos de suspensión de juicio a prueba formulados por las defensas de ***María del Rosario SOSA*** *-titular del Documento Nacional de Identidad nro. 30.172.715, de nacionalidad argentina, nacida el día 18 de agosto de1983 en Ciudadela, provincia de Buenos Aires, domiciliada en la calle Serrano 1335, 3er piso, departamento "A" de esta ciudad-*, ***Mario Darío BARRERA*** *-titular del Documento Nacional de Identidad nro. 26.622.029, de nacionalidad argentina, nacido el día 17 de junio de1978 en esta ciudad, domiciliado en la calle Acuñade Figueroa 219, departamento "B" de esta ciudad-*, ***Roberto LAVIERO*** *-titular del Documento Nacional de Identidad nro. 28.154.181, de nacionalidad argentino, nacido el día 10 de julio de 1980 en Morón, provincia de Buenos Aires, domiciliado en la Avenida Gaona 4946 de esta ciudad-*, ***Emiliano VOLPE*** *-titular del Documento Nacional de Identidad nro. 37.345.532, de nacionalidad argentino, nacido el día 9 de enero de 1993 en esta ciudad, domiciliado en la Avenida Triunvirato 5680, 1er piso, de esta ciudad-*, ***Cristian Javier GOMOLLON*** *-titular del Documento Nacional de Identidad nro. 22.960.426, de nacionalidad argentino, nacido el día 8 de octubre de 1972 en esta ciudad, domiciliado en la calle Tinogasta 4648 de esta ciudad-*, y de ***Bruno Lorenzo SECOLARE*** *-titular del Documento Nacional de identidad nro. 36.529.662, de nacionalidad argentino, nacido el día 1° de octubre de 1991 en esta ciudad-.-*

VISTO:

I.- Que, tal como se desprende del requerimiento de elevación a juicio de fecha 26 de noviembre de 2018 (incorporado al sistema Lex100), se formuló acusación *"…contra Mario Darío Barrera, Cristián Gomollón, Roberto Laviero, María del Rosario Sosa, Emiliano Volpe y*

Bruno Secolare porque formaron parte de la organización liderada por Walter Soto y Loana Bergonzi dedicada a la explotación de prostitución de mujeres por parte de clientes de altos recursos económicos catalogados como vip. A tal fin, Soto y Bergonzi utilizaban como pantalla el emprendimiento de nombre de fantasía "We Love It" dedicado a producciones artísticas, al menos desde el mes de febrero de 2015 hasta el 25 de mayo del mismo año, a fin de captar y ofrecer mujeres que luego serían prostituidas, hechos que se consumaron al menos en dos oportunidades".-

Asimismo, se desprende de dicha pieza procesal que *"…en ese contexto cada uno de los aquí imputados efectuó aportes determinantes.* ***Barrera, Secolare*** *y* ***Sosa*** *conformaban parte del staff de la productora "We love it". Los dos primeros, en calidad de socios de Soto. Sosa, como directora artística. En los casos de Barrera y Sosa se verificó que tendrían chicas trabajando para ellos y las compartían con Soto y Bergonzi a fin de lograr su explotación. En lo que respecta a Secolare, las conversaciones permitieron conocer que él formaba parte de la organización de la productora "We love it", ya sea en lo que respecta al alquiler del espacio para que esta funcione, la publicidad de la marca y el contacto y reuniones con personas vinculadas a la explotación de las mujeres.* ***Laviero*** *también actuaba en conjunto con Soto y Bergonzi, y tenía a su vez contacto directo con las chicas que trabajaban para ellos, a quienes incluso en ocasiones les indicaba los trabajos que debían realizar y las condiciones de los mismos. En esta misma línea,* ***Volpe*** *también tenía un grupo de chicas que respondían a él y que en algunas ocasiones se las prestaba a Soto, sin perjuicio de lo cual Volpe era el encargado de brindarle a ellas información sobre el lugar y las condiciones del trabajo que debían realizar, a la par que corroboraba con Soto que el intercambio se llevara a cabo correctamente. Respecto de* ***Gomollón,*** *se estableció que él funcionaba como un vínculo entre los clientes y Soto, a quien al Menos en una ocasión le solicitó mujeres que luego habrían sido llevadas a un hotel de lujo para ser prostituidas por un disc jockey de fama internacional y su manager. Incluso, en ocasiones le brindó consejos a Soto para que éste lograra desplegar su red de explotación de mujeres en Ibiza, para lo cual le ofreció contactarlo con conocidos suyos con los que iba a poder ganar mucho dinero".-*

En virtud de ello, se encuadró jurídicamente el hecho imputado a los nombrados bajo la figura del delito de asociación ilícita, prevista y penada por el artículo 210 del Código Penal de la Nación.-

II.- Ahora bien, el Dr. Santiago Finn -Defensor Público Oficial-, en representación de María del Rosario Sosa, con fecha 23 de agosto del corriente año (mediante el escrito presentado en forma digital), solicitó se le conceda a su asistida, la suspensión de juicio a prueba, por el término de un (1) año, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 *bis* del Código Penal de la Nación, sin que ello implicara el reconocimiento del hecho que se le imputa.-

En tal sentido, señaló que *"…conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio obrante en autos, la imputación allí formulada y lo establecido por el art. 76 bis -cuarto párrafo- del Código Penal, sería procedente la concesión de este instituto procesal, al resultar aplicable una condena condicional en los términos del art. 26 del Código Penal. La procedencia de la suspensión del juicio a prueba en casos como el presente se encuentra autorizada a partir de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Acosta" (Fallo: 331:858)".-*

Asimismo, fundamentó el pedido en las condiciones personales de su asistida quien *"…se encuentra actualmente trabajando y en su carencia absoluta de antecedentes penales".-*

Por otro lado, respecto a la posible imposición de reglas de conducta, solicitó que *"…solamente le sean impuestas aquellas contempladas en el inc. 1º del art. 27 bis del Código Penal. Sin perjuicio de ello, y en caso de que el tribunal lo considere necesario, mi asistida ha manifestado su voluntad de ofrecer una suma equivalente a mil dólares estadounidenses (según la cotización del Banco de la Nación Argentina para la venta al día en que se efectivice el pago) destinada al Consejo Federal de Lucha contra la Trata de Personas, en carácter de reparación del daño en los términos del artículo 76 bis tercer párrafo del Código Penal. Hago saber, sobre este punto, que mi defendida recién estaría en condiciones de afrontar la suma ofrecida a partir del mes de noviembre del año en curso".-*

III.- Por otro lado, el Dr. Luis Alfredo Battaglini, abogado defensor de Mario Darío Barrera, con fecha 22 de agosto del corriente año (mediante el escrito presentado en forma digital), solicitó el beneficio de

suspensión de juicio a prueba en la presente causa conforme los establecido en el artículo 76 *bis* del Código Penal de la Nación.-

Al respecto, señaló que *"…la Suspensión de Juicio a Prueba es el instituto jurídico-penal que otorga el derecho a que se suspenda el proceso que se sigue en su contra, a una persona acusada de cometer un delito cuya pena máxima no exceda de tres (3) años de prisión; o que el tipo penal permita una condenación condicional (art. 26 y 76 bis cuarto párrafo, ambos del Código Penal), por lo que este pedido resulta viable en los presentes actuados en relación a DARIO BARRERA"*.-

Para ello, ofreció *"…durante un año la realización de tareas comunitarias en la institución pública que VE indiquen durante un año a razón de 8 (ocho horas mensuales), ya que el mismo se encuentra trabajando de lunes a viernes de 9 a 17 hs., ello sin perjuicio de otras medidas que V.E. estime corresponder, en el marco de las disposiciones contenidas en el art. 27 bis del Código Penal"*.-

IV.- Así las cosas, el Dr. Adolfo Otero Da Rosa, defensor de Roberto Laviero, con fecha 5 de septiembre del corriente año (mediante el escrito presentado en forma digital), requirió que *"…se le imprima al presente el formal petitorio de PROBATION"*.-

En efecto, manifestó que *"…exteriorizamos el deseo de esta parte de arribar a esta solución y asumir los compromisos comunitarios que se le impongan así como las diversas pautas de conducta que en definitiva el Tribunal dicte; conversaciones sostenidas con la Fiscalía actuante dan cuenta de las presuntas pautas a cumplir durante el término de un año, el pago de un monto a determinar cercano a la suma de Uss 1000"*.-

En consecuencia, concluyó que *"…se SUSPENDA la fecha de debate propuesta y en consecuencia se le imprima tramite que por ley corresponda"*.-

V.- A su turno, el Dr. Juan Domingo Alanis, defensor de Emiliano Volpe, con fecha 19 de agosto del corriente año (mediante el escrito presentado en forma digital) solicitó que se le conceda el instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba, en los términos de los artículos 76 *bis* y *ter* del Código Penal de la Nación.-

Respecto a la argumentación jurídica de la viabilidad de la concesión del instituto, nos remitimos en honor a la brevedad; en cuanto a

las condiciones personales del solicitante destacó que *"…ha estado siempre a derecho y a disposición de la Justicia desde el inicio de las presentes actuaciones, y no cuenta con antecedentes condenatorios; circunstancias éstas, que pido sean tenidas en consideración al momento de evaluar otorgarle la suspensión del proceso a prueba como forma alternativa de resolución del presente caso".-*

Asimismo, requirió que *"…se suspenda el juicio por el término de **1 (uno) año**. Por otro lado, mi asistido ofrece realizar tareas comunitarias no remuneradas en beneficio de la sociedad en la entidad de bien público: ASOCIACION CIVIL TIEMPO DE CRECER INTEGRANDO SOCIALMENTE AL NIÑO Y SU FAMILIA, Expediente Nro. 1819673 I.G.J., CUIT: 30-71196048-8 siendo la encargada y Presidenta de esa Asociación Civil, la Sra. Stella Maris Vega, titular del DNI: 22.719.619. Mi asistido cumplirá en ese Jardín de Infantes tareas de limpieza **ocho (8) horas mensuales durante un (1) año**; ello sin perjuicio de otras medidas que V.E. estime corresponder, en el marco de las disposiciones contenidas en el art. 27 bis del Código Penal (…) Asimismo, por el tiempo que dure la suspensión del juicio a prueba asume la obligación de **someterse al contralor de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal** (DCAEP)".-*

Finalmente, hizo reserva de ocurrir en casación y, de ser menester, el caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.-

VI.- Por su parte, el Dr. Adrián Horacio Rodríguez Díaz, defensor de Cristian Javier Gomollon, con fecha 24 de agosto del corriente año (mediante el escrito presentado en forma digital) solicitó la suspensión del juicio a prueba respecto de su asistido, por el término de un (1) año, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 *bis* del Código Penal de la Nación, lo cual *"…no implica el reconocimiento del hecho que se le imputa. Que, conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio obrante en autos, la imputación allí formulada y lo establecido por el art. 76 bis -cuarto párrafo- del Código Penal, sería procedente la concesión de este instituto procesal, al resultar aplicable una condena condicional en los términos del art. 26 del Código Penal".-*

En tal sentido, señaló que *"…encuentra fundamento el presente pedido en las condiciones personales de mi asistido quien se encuentra actualmente desarrollando su actividad como empresario en*

calidad de socio gerente de la firma New Clor Srl sin registrar antecedentes penales a la fecha y siendo su única causa en trámite ante el fuero penal”.-

Asimismo, con relación a la imposición de reglas de conducta, requirió que *“…solamente le sean impuestas aquellas contempladas en el inc. 1º del art. 27 bis del Código Penal. Sin perjuicio de ello, y en caso de que el tribunal lo considere necesario, mi asistido ha manifestado su voluntad de ofrecer una suma equivalente a mil dólares estadounidenses (según la cotización del Banco de la Nación Argentina para la venta al día en que se efectivice el pago) destinada al Consejo Federal de Lucha contra la Trata de Personas, en carácter de reparación del daño en los términos del artículo 76 bis tercer párrafo del Código Penal”*.-

VII.- En última instancia, el Dr. Eber Sergio L. Manzon, defensor de Bruno Lorenzo Secolare, con fecha 19 de agosto del corriente año (mediante el escrito presentado en forma digital) requirió que se *“…disponga en estos autos la suspensión del juicio a prueba (arts. 76 bis y sgts. del CP)”*.-

Ahora bien, expuso que *“…resulta presumible -sin mayor margen de error- que en caso de una improbable condena la pena no superaría los tres años de prisión y, con seguridad, ella sería impuesta en forma condicional, pues -como consta en autos- carezco de todo tipo de antecedente desfavorable. Mis condiciones personales (educación, vida familiar, domicilio estable y comprobable, buena conducta habitual, etc.), sumadas a la absoluta falta de intervención en los hechos que son objeto del proceso, hacen previsible que -en el caso de una sentencia condenatoria- la misma será impuesta con carácter condicional, conforme lo establecido por los arts. 26 y ss. Del Código Penal. Ello hace viable esta solicitud de suspensión del juicio a prueba, conforme a lo previsto por los arts. 76 bis y 76 ter del mismo Código”*.-

En cuanto a la condición de la reparación del daño ofreció *“…realizar la prestación gratuita de servicios de carácter social, a razón de ocho (8) horas por mes, durante el plazo de un (1) año. Sugiero a VV.EE. que contemplen la posibilidad de que esas tareas sean prestadas a favor de la “Fundación Esperanza Viva”, que es una organización independiente sin fines de lucro que brinda contención y ayuda a las*

familias, mujeres, madres e hijos de las personas que se encuentran privadas de su libertad en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires (la antigua Unidad 2 del S.P.F.), en el barrio de Villa Devoto (…) Además de esto, en los términos del art. 27bis del Código Penal, también propongo al Tribunal fijar domicilio y someterme al control de la DCAEP por el tiempo que dure la suspensión del juicio”.-

VIII.- Que, conforme surge de la certificación del 26 de septiembre pasado (incorporado al sistema Lex100), los encartados no registran antecedentes condenatorios computables que interfieran con el beneficio aquí solicitado.-

IX.- En ocasión de correrle vista de lo requerido a la Fiscalía General nro. 8 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, el Dr. Marcelo Colombo -cuya presentación se encuentra incorporada al sistema Lex100, con fecha 28 de septiembre del corriente año-, señaló que “… *prestaré conformidad para que se haga lugar a la suspensión del proceso a prueba solicitada por los acusados, por los fundamentos y con las condiciones que se exponen a continuación”*.-

En primer lugar, entendió que *“…los nombrados reúnen los requisitos para la suspensión del proceso a prueba establecidos en el art. 76 bis del CP, cuarto párrafo, de acuerdo a la interpretación amplia realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Acosta”. En efecto, el delito de asociación ilícita por el que vienen acusados prevé una pena mínima de 3 años de prisión y ninguno de los acusados registra condenas anteriores al momento del hecho. Si se tienen en cuenta, además, las circunstancias del hecho y las condiciones personales de los acusados, es posible concluir que en caso de recaer condena la misma podría ser condicional, de acuerdo al art. 26 del CP. Por lo tanto, es legalmente procedente la suspensión del proceso a prueba”*.-

En cuanto a las condiciones y pautas de conducta a las que deberán sujetarse los acusados, refirió que *“…coincido con las propuestas efectuadas por las defensas, las cuales fueron consensuadas previamente con esta Fiscalía. En esa línea, solicito que en todos los casos la suspensión del proceso sea por el término de un año. Durante ese período, todos los acusados deberán cumplir la obligación de fijar residencia y*

someterse a la supervisión de la DCAEP, de acuerdo con lo previsto en el art. 27 bis, inc. 1 del CP”.-

Por otra parte, señaló que *“…los ofrecimientos de tareas comunitarias o reparación económica realizados por las defensas son adecuados para resolver el conflicto social planteado en esta causa (conf. art. 22 del CPPF). En consecuencia, solicito que se impongan adicionalmente a cada imputado las siguientes obligaciones:*

1. Bruno Secolare: la realización de tareas comunitarias no remuneradas durante un total de 96 horas (a razón de 8 horas mensuales) en la Fundación Esperanza Viva.

2. Emiliano Volpe: la realización de tareas comunitarias no remuneradas durante un total de 96 horas (a razón de 8 horas mensuales) en la Asociación Civil Tiempo de Crecer Integrando Socialmente al Niño y su Familia.

3. Mario Darío Barrera: la realización de tareas comunitarias no remuneradas durante un total de 96 horas (a razón de 8 horas mensuales) en una institución de bien público que determine el Tribunal.

4. María del Rosario Sosa: el pago de una suma equivalente a mil dólares estadounidenses (según la cotización del Banco de la Nación Argentina para la venta al día en que se efectivice el pago) destinada al Consejo Federal de Lucha contra la Trata de Personas.

5. Cristian Gomollón: el pago de una suma equivalente a mil dólares estadounidenses (según la cotización del Banco de la Nación Argentina para la venta al día en que se efectivice el pago) destinada al Consejo Federal de Lucha contra la Trata de Personas.

6. Roberto Laviero: el pago de una suma equivalente a mil dólares estadounidenses (según la cotización del Banco de la Nación Argentina para la venta al día en que se efectivice el pago) destinada al Consejo Federal de Lucha contra la Trata de Personas”.-

Finalmente, aportó los datos bancarios de las cuentas en pesos y dólares en donde los aquí imputados deberían realizar las transferencias en cuestión, conforme corresponda en cada caso, y solicitó que “*…con el objeto de que el Consejo Federal tome conocimiento de dicha asignación, deberá notificarse la resolución a la* ***Unidad Ejecutiva del Fondo de***

***Asistencia Directa a Víctimas de Trata**, que funciona bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (art. 4)”*.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, a partir de lo resuelto el día 23 de abril del año 2008 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en autos “A. 2186. XLI. RHE. ACOSTA ALEJANDRO ESTEBAN s/INFRACCIÓN ART. 14, 1° PÁRRAFO LEY 23737 -CAUSA Nº 28/05-”) y en consideración a la obligación de todo tribunal de conformar sus decisiones con las de esa Corte, adopto la postura que defiende un criterio amplio para la concesión del beneficio de la suspensión de juicio a prueba.-

II.- En esta línea, considero que, habiendo prestado su consentimiento el titular de la persecución de acción penal para la concesión de la suspensión de este juicio a prueba a favor de María del Rosario Sosa, Mario Darío Barrera, Roberto Laviero, Emiliano Volpe, Cristian Javier Gomollon, y de Bruno Lorenzo Secolare, y encontrándose suficientemente motivado conforme lo establecido por el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación, se ha satisfecho el requisito previsto por el artículo 76 *bis*, cuarto párrafo, del Código Penal de la Nación.-

III.- Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho, para decidir en ese sentido también tendré en cuenta la calificación legal de los hechos y la carencia de antecedentes penales, lo que torna posible que, en caso de recaer condena sobre los imputados, éstas puedan ser de ejecución condicional.-

Encontrándose reunidos, entonces, los requisitos objetivos y subjetivos establecidos por la normativa para el otorgamiento de los beneficios solicitados, para definir las reglas de conducta tengo en consideración la falta de antecedentes penales de los imputados, conforme se desprende de la certificación practicada oportunamente y la predisposición de los encartados expresadas a través de los ofrecimientos realizados.-

IV.- Por todo lo expuesto, corresponde suspender el proceso a prueba por el término de un (1) año (conforme artículo 76 *ter*, primer párrafo, del Código Penal de la Nación), respecto de ***María del Rosario Sosa***, ***Mario Darío Barrera***, ***Roberto Laviero***, ***Emiliano Volpe***, ***Cristian Javier Gomollon***, y de ***Bruno Lorenzo Secolare***, lapso durante el cual deberán fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y

Asistencia de Ejecución Penal, con la que deberán iniciar el contacto a través del correo electrónico dcaep.presentaciones@pjn.gov.ar y aportar un número de teléfono para ser contactados (artículo 27 *bis*, inciso 1ero del Código Penal de la Nación).-

Asimismo, se le impondrá a:

a) ***Bruno Lorenzo Secolare*** la realización, a razón de ocho (8) horas mensuales, en un total de noventa y seis (96) horas, trabajos no remunerados en la Fundación Esperanza Viva (artículo 27 *bis*, inciso 8vo del Código Penal de la Nación);

b) ***Emiliano Volpe*** la realización, a razón de ocho (8) horas mensuales, en un total de noventa y seis (96) horas, trabajos no remunerados en la Asociación Civil Tiempo de Crecer Integrando Socialmente al Niño y su Familia (artículo 27 *bis*, inciso 8vo del Código Penal de la Nación);

c) ***Mario Darío Barrera*** la realización, a razón de ocho (8) horas mensuales, en un total de noventa y seis (96) horas, trabajos no remunerados en la Organización “Caritas Argentina”, más cercana a su domicilio (artículo 27 *bis*, inciso 8vo del Código Penal de la Nación);

d) ***María del Rosario Sosa*** el pago de una suma equivalente a mil dólares estadounidenses (según la cotización del Banco de la Nación Argentina para la venta al día en que se efectivice el pago) destinada al Consejo Federal de Lucha contra la Trata de Personas (artículo 22 del Código Procesal Penal Federal);

e) ***Cristian Gomollón*** el pago de una suma equivalente a mil dólares estadounidenses (según la cotización del Banco de la Nación Argentina para la venta al día en que se efectivice el pago) destinada al Consejo Federal de Lucha contra la Trata de Personas (artículo 22 del Código Procesal Penal Federal);

f) ***Roberto Laviero*** el pago de una suma equivalente a mil dólares estadounidenses (según la cotización del Banco de la Nación Argentina para la venta al día en que se efectivice el pago) destinada al Consejo Federal de Lucha contra la Trata de Personas (artículo 22 del Código Procesal Penal Federal).-

Dichos pagos, se deberán hacer efectivos con una transferencia a las cuentas bancarias de titularidad del Fideicomiso de Administración- Fondo de Asistencia directa a Víctimas de Trata- de

conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 26.364 y modificatorias, Ley 27.508, Decreto 844/2019**,** arts. 490 y 522 del Código Procesal Penal de la Nación, y cuyos datos se consignan a continuación:

a) **Datos de la cuenta bancaria en pesos; Cuenta Corriente Especial:** 659.085.683/6; **CBU de la cuenta:** 0110 659240065908568362; **CUIT Cuenta Corriente:** 30-71741804-9; **Titularidad:** Fid de Adm Fdo Asist Victimas de Trata Ley N° 26364; **Denominación:** Fid de Adm Fdo Asist Victimas de Trata Ley N° 26364; **Banco**: Nación Argentina; **Sucursal**: Florida N° 059; **Domicilio**: Florida N° 101;

b) **Datos de la cuenta bancaria en dólares; Cuenta Corriente Especial:** 659.086.2859; **CBU de la cuenta:** 0110659241065908628595; **CUIT:** 30-71741804-9; **Titularidad:** Fid de Adm Fdo Asist Victimas de Trata Ley N° 26364; **Denominación:** Fid de Adm Fdo Asist Victimas de Trata Ley N° 26364; **Banco**: Nación Argentina; **Sucursal**: Florida N° 059; **Domicilio**: Florida N° 101.-

Finalmente, y conforme fuera solicitado por el Ministerio Público Fiscal comuníquese lo aquí resuelto a la Unidad Ejecutiva del Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.-

Por todo lo expuesto, de conformidad con el Ministerio Público Fiscal,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al pedido del imputado juntamente con su defensa y en consecuencia suspender el juicio a prueba respecto de **BRUNO LORENZO SECOLARE**, por el término de **UN (1) AÑO** (artículo 76 *bis* del Código Penal de la Nación).-

II.- IMPONER a **BRUNO LORENZO SECOLARE**, por el mismo período de la suspensión -punto I del presente resolutorio-, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a.-** Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal con la que deberá iniciar el contacto a través del correo electrónico dcaep.presentaciones@pjn.gov.ar y aportar un número de teléfono para ser contactada (artículo 27 *bis*, inciso 1ero del Código Penal de la Nación); y **b.-** Realizar, a razón de ocho (8) horas mensuales, en un total de noventa y seis (96) horas, trabajos no remunerados en la Fundación Esperanza Viva (artículo 27 *bis*, inciso 8vo del Código Penal de la Nación).-

III.- HACER LUGAR al pedido del imputado juntamente con su defensa y en consecuencia suspender el juicio a prueba respecto de **EMILIANO VOLPE**, por el término de **UN (1) AÑO** (artículo 76 *bis* del Código Penal de la Nación).-

IV.- IMPONER a **EMILIANO VOLPE**, por el mismo período de la suspensión -punto III del presente resolutorio-, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a.-** Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal con la que deberá iniciar el contacto a través del correo electrónico dcaep.presentaciones@pjn.gov.ar y aportar un número de teléfono para ser contactada (artículo 27 *bis*, inciso 1ero del Código Penal de la Nación); y **b.-** Realizar, a razón de ocho (8) horas mensuales, en un total de noventa y seis (96) horas, trabajos no remunerados en la Asociación Civil Tiempo de Crecer Integrando Socialmente al Niño y su Familia (artículo 27 *bis*, inciso 8vo del Código Penal de la Nación).-

V.- HACER LUGAR al pedido del imputado juntamente con su defensa y en consecuencia suspender el juicio a prueba respecto de **MARIO DARÍO BARRERA**, por el término de **UN (1) AÑO** (artículo 76 *bis* del Código Penal de la Nación).-

VI.- IMPONER a **MARIO DARÍO BARRERA**, por el mismo período de la suspensión -punto V del presente resolutorio-, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a.-** Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal con la que deberá iniciar el contacto a través del correo electrónico dcaep.presentaciones@pjn.gov.ar y aportar un número de teléfono para ser contactada (artículo 27 *bis*, inciso 1ero del Código Penal de la Nación); y **b.-** Realizar, a razón de ocho (8) horas mensuales, en un total de noventa y seis (96) horas, trabajos no remunerados en la Organización “Caritas Argentina”, más cercano a su domicilio (artículo 27 *bis*, inciso 8vo del Código Penal de la Nación).-

VII.- HACER LUGAR al pedido de la imputada juntamente con su defensa y en consecuencia suspender el juicio a prueba respecto de **MARÍA DEL ROSARIO SOSA**, por el término de **UN (1) AÑO** (artículo 76 *bis* del Código Penal de la Nación).-

VIII.- IMPONER a **MARÍA DEL ROSARIO SOSA**, por el mismo período de la suspensión -punto VII del presente resolutorio-, el

cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a.-** Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal con la que deberá iniciar el contacto a través del correo electrónico dcaep.presentaciones@pjn.gov.ar y aportar un número de teléfono para ser contactada (artículo 27 *bis*, inciso 1ero del Código Penal de la Nación); y **b.-** Realizar el pago de una suma equivalente a mil dólares estadounidenses (según la cotización del Banco de la Nación Argentina para la venta al día en que se efectivice el pago) destinada al Consejo Federal de Lucha contra la Trata de Personas (artículo 22 del Código Procesal Penal Federal).-

IX.- HACER LUGAR al pedido del imputado juntamente con su defensa y en consecuencia suspender el juicio a prueba respecto de **CRISTIAN JAVIER GOMOLLON**, por el término de **UN (1) AÑO** (artículo 76 *bis* del Código Penal de la Nación).-

X.- IMPONER a **CRISTIAN JAVIER GOMOLLON**, por el mismo período de la suspensión -punto IX del presente resolutorio-, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a.-** Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal con la que deberá iniciar el contacto a través del correo electrónico dcaep.presentaciones@pjn.gov.ar y aportar un número de teléfono para ser contactada (artículo 27 *bis*, inciso 1ero del Código Penal de la Nación); y **b.-** Realizar el pago de una suma equivalente a mil dólares estadounidenses (según la cotización del Banco de la Nación Argentina para la venta al día en que se efectivice el pago) destinada al Consejo Federal de Lucha contra la Trata de Personas (artículo 22 del Código Procesal Penal Federal).-

XI.- HACER LUGAR al pedido del imputado juntamente con su defensa y en consecuencia suspender el juicio a prueba respecto de **ROBERTO LAVIERO**, por el término de **UN (1) AÑO** (artículo 76 *bis* del Código Penal de la Nación).-

XII.- IMPONER a **ROBERTO LAVIERO**, por el mismo período de la suspensión -punto XI del presente resolutorio-, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a.-** Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal con la que deberá iniciar el contacto a través del correo electrónico dcaep.presentaciones@pjn.gov.ar y aportar un número de teléfono para ser contactada (artículo 27 *bis*, inciso 1ero del Código Penal de la Nación); y **b.-** Realizar el pago de una suma equivalente a mil dólares estadounidenses

(según la cotización del Banco de la Nación Argentina para la venta al día en que se efectivice el pago) destinada al Consejo Federal de Lucha contra la Trata de Personas (artículo 22 del Código Procesal Penal Federal).-

XIII.- HACER EFECTIVOS los pagos ordenados en los puntos dispositivos VIII, X y XII con una transferencia a las cuentas bancarias de titularidad del Fideicomiso de Administración- Fondo de Asistencia directa a Víctimas de Trata- de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 26.364 y modificatorias, Ley 27.508, Decreto 844/2019**,** arts. 490 y 522 del Código Procesal Penal de la Nación, y cuyos datos se consignan a continuación: a) **Datos de la cuenta bancaria en pesos; Cuenta Corriente Especial:** 659.085.683/6; **CBU de la cuenta:** 0110 659240065908568362; **CUIT Cuenta Corriente:** 30-71741804-9; **Titularidad:** Fid de Adm Fdo Asist Victimas de Trata Ley N° 26364; **Denominación:** Fid de Adm Fdo Asist Victimas de Trata Ley N° 26364; **Banco**: Nación Argentina; **Sucursal**: Florida N° 059; **Domicilio**: Florida N° 101. Y b) **Datos de la cuenta bancaria en dólares; Cuenta Corriente Especial:** 659.086.2859; **CBU de la cuenta:** 0110659241065908628595; **CUIT:** 30-71741804-9; **Titularidad:** Fid de Adm Fdo Asist Victimas de Trata Ley N° 26364; **Denominación:** Fid de Adm Fdo Asist Victimas de Trata Ley N° 26364; **Banco**: Nación Argentina; **Sucursal**: Florida N° 059; **Domicilio**: Florida N° 101.-

NOTIFIQUESE a las partes mediante cédula electrónica y a los probados a través de su defensa y, firme que sea, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Federal Argentina y a la Unidad Ejecutiva del Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y fórmense los legajos de ejecución correspondientes en los cuales se llevarán a cabo los controles de las medidas aquí ordenadas.-

JORGE LUCIANO GORINI
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

ROMINA ARAOZ SANDOVAL
SECRETARIA DE JUZGADO

Fecha de firma: 05/10/2022
Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROMINA MAR ARAOZ SANDOVAL, SECRETARIA DE JUZGADO

#33176779#344451353#20221005095735151

En del mismo se libraron cédulas electrónicas al Sr. Fiscal de Juicio y a la defensas de los imputados. Conste.-

ROMINA ARAOZ SANDOVAL
SECRETARIA DE JUZGADO

Fecha de firma: 05/10/2022
Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROMINA MAR ARAOZ SANDOVAL, SECRETARIA DE JUZGADO

#33176779#344451353#20221005095735151